



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00555-00
ACCIONANTE:	LUIS MIGUEL SUAREZ SUAREZ luifer-suarez@hotmail.com
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE juridica@sucre.gov.co educacion@sucre.gov.co
TEMA:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

II. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procederá a estudiar la demanda para resolver si hay lugar o no a admitir la misma, para lo cual se comprobará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y 10 de la Ley 393 de 1997, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, para lo cual se tendrá en cuenta:

1. Síntesis de la demanda.

LUIS MIGUEL SUAREZ SUAREZ, actuando en nombre propio, demanda a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, para que se le ordene dar cumplimiento al pago de la bonificación a los docentes que prestan sus servicios en zonas de difícil acceso, de conformidad con el Decreto N° 0627 del año 2021.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad.

En este punto, cabe advertir que con la demanda el señor LUIS MIGUEL SUAREZ SUAREZ aportó prueba de que previamente solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, el pago de la bonificación por

prestar sus servicios como docente, en una zona de difícil acceso, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Además, el señor LUIS MIGUEL SUAREZ SUAREZ ha prestado juramento de no haber presentado otra acción con las mismas pretensiones.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

En la presente acción, la parte demandante es el señor LUIS MIGUEL SUAREZ SUAREZ, y la demandada es la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, determinando en ésta a la autoridad incumplida.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Como viene dicho, se pretende el cumplimiento del Decreto N° 0627 del año 2021 por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, además no hay acumulación de pretensiones con otro medio de control o acción constitucional.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, y el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se identifica y aporta el acto administrativo presuntamente incumplido por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre.

2.2.5. Petición de pruebas.

La demanda viene acompañada con las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, y no se solicita la práctica de alguna otra.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

No aplica.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el señor LUIS MIGUEL SUAREZ SUAREZ indicó donde él, y la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre recibirán las notificaciones correspondientes.

2.3. Jurisdicción y competencia. (arts. 151 A 157 CAPCA)

2.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio de especialidad previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

2.3.2. Competencia.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio de especialidad previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, y porque el domicilio del accionante, de acuerdo con la demanda, es la ciudad de Sincelejo.

2.4. Caducidad de la acción. (art. 164 CPACA)

No aplica.

2.5. Legitimación de las partes.

Al tratarse de una acción constitucional, todo ciudadano se encuentra legitimado para ejercerla. Igualmente está legitimada Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, por ser la autoridad pública a quien se atribuye el incumplimiento de un acto administrativo.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de cumplimiento, en razón a que con ella se busca la realización de un mandato legal.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener el cumplimiento de un mandato legal.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

No aplica.

3.4. Control vía excepción.

No aplica.

3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, sin que se solicite otra prueba a instancias del Juzgado.

Observación. En todo caso, el Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Como la demanda se presentó de manera digital, de ella se puede obtener el número de copias para traslado que exige la ley, a fin que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Como la demanda se presentó de manera digital, se cumple con los fines del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

No aplica, toda vez que el actor actúa en nombre propio.

4. Conclusión.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y sustanciales de la demanda, el Juzgado admitirá la demanda y ordenará el envío del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, con copia de la misma y de sus anexos.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.):

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de cumplimiento, presentó el señor LUIS MIGUEL SUAREZ SUAREZ, en contra de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, por medio de su representante legal, o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), en concordancia con las previsiones de la Ley 2080 del 2021.

La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales informado en la demanda. Con el auto admisorio de la demanda, deberá enviarse copia de la misma, y de sus anexos.

TERCERO: INFORMAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, que dispone del término de dos (2) días, contados a partir de los (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, para contestar la demanda y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

CUARTO: EXHORTAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en Estados Electrónicos a la parte demandante, conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante AVISO fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con el objeto de que quienes tengan interés en el proceso, pueden conocer de su existencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE SAMAI

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfa76274e8a754cdf95117b3b9c1792f0c58cc82316f73d9dfbf973d10434**

Documento generado en 05/09/2022 05:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>